

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación N° 3298
76001 4003 030 2013 00142 00¹

PROCESO: DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: ELMER ORTIZ
DEMANDADA: CAROLINA PRADA

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través del auto de sustanciación N° 2566 del 4 de agosto de 2022 -archivo 29-, se ordenó a título de pruebas de oficio, el recaudo de los expedientes surtidos en las diferentes Despachos Judiciales entre los extremos litigiosos, surtidos a instancias de Los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cali, así:

- (i) 76001400302220140055400 ,Juzgado 22 Civil Municipal
- (ii) 76001400302320130054600 Juzgado 23 Civil Municipal
- (iii) 76001400302520130039700, Juzgado 25 Civil Municipal
- (iv) 76001400303420140070600, Juzgado 34 Civil Municipal

Ahora bien, como quiera que se echa de menos las contestaciones de los Juzgados 22 y 34 Civiles Municipales de Cali, se ordenará a la secretaría en que reenvíe las comunicaciones de rigor.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: Ordenar a la secretaría que reenvíe las comunicaciones de rigor con destino a los Juzgados 22 y 34 Civiles Municipales de Cali, atendiendo las precisiones efectuadas en este auto y en el proveído N° 2566 del 4 de agosto de 2022 -archivo 29-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020130014200%20AudSust%2FExpediente%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00246-00¹

En la fecha de hoy **30 de septiembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 2709** de fecha **2 de septiembre de 2022**²

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$897.025
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$ 897.025

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcuellarb_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=jcuellarb%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020170024600%20Costas&listurl=https%3A%2F%2Fetbcsj%2Esharepoint%2Ecom%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd

² Folios 41 al 43. Archivo 01 del Cuaderno digital No. 02 Ejecutivo a continuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3303

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00246-00

Santiago de Cali (V), tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio de Sustanciación N° 3299
76001 4003 030 2019 00231 00¹

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA LUCELLY VALENCIA LÓPEZ
DEMANDADOS: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. EPSA Y
PERSONAS INDETERMINADAS

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante el auto N° 2402 del 22 de julio de 2022 -archivo 17-, se requirió a la parte demandante para que notifique a la demandada **SOCIEDAD ORREGO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** atendiendo de forma estricta las precisiones efectuadas en la parte considerativa de dicho proveído, por lo que remitió los memoriales que reposan en los archivos 21 y 22, los que serán incorporados al plenario.

Ahora bien, revisado el expediente, se evidencia que se remitió con destino a la sociedad **SOCIEDAD ORREGO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** el auto a través del cual se ordenó su notificación, pero al integrar el contradictorio con la sociedad en mención, la parte demandante debió remitirle además el auto que admitió la demanda, pues solamente así puede tener conocimiento del término de traslado, lapso durante el cual evidentemente podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Puestas de este modo las cosas, y en aras de evitar una conculcación al derecho al debido proceso de la vinculada **SOCIEDAD ORREGO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**, se ordena la parte demandante que efectúe su notificación en debida forma tal y como se le ha mencionado en los autos que anteceden, dicho en otras palabras, debe enviarle además del auto 2402 del 22 de julio de 2022, el auto que admitió la demanda, pues el inciso 2 del artículo 292 del Código General del Proceso prescribe que cuando se notifique la admisión de la demanda, o el mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de dicho proveído, requisito cuya satisfacción que como ya se ha expuesto se echa de menos en el caso que nos ocupa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los memoriales que reposan en los archivos 21 y 22.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique a la demandada **SOCIEDAD ORREGO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** acatando las formalidades establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., particularmente lo establecido en el inciso 2 del artículo 292 *ibídem*.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020190023100%2F01DemandaAnexos&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-00231-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 1361

Proceso: Proceso Divisorio
Radicación: 76001400303020190012600
Demandante: Noly Valencia Puerta
Demandada: Claudia Jimena Valencia Puerta

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a pronunciarse sobre la pretensión de venta en pública subasta del inmueble sobre el que versa el proceso divisorio promovido por **NOLY VALENCIA PUERTA** contra **CLAUDIA JIMENA VALENCIA PUERTA**, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES.

1. Pretensiones.

La demandante, actuando a través de su apoderada judicial debidamente constituida solicita que se decrete la venta en pública subasta del apartamento N° 204 Torre J de la urbanización Brisas de Los Álamos tercera etapa, conjunto N° 3 Las Veraneras, ubicado en la avenida 2 B 1 N° 73 Bis N-65 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-540732 Inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual es de su propiedad y de la demandada en una proporción del 50% cada una, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la sentencia N° 31 proferida el 29 de noviembre de 2016 por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad.

2. La demanda y su contestación.

Adujo la apoderada judicial de la demandante que su poderdante y la demandada adquirieron el inmueble objeto de la litis mediante adjudicación en la

sucesión de la causante Luz Amparo Puerta Villegas, y que la señora CLAUDIA JIMENA VALENCIA PUERTA actualmente explota económicamente el inmueble sin repartir los frutos con NOLY VALENCIA PUERTA.

Manifestó que la división material es inviable y que la demandada se ha rehusado a llegar a un acuerdo con NOLY VALENCIA en aras de poner fin a la comunidad existente.

Adujo que tal y como lo estipula el artículo 406 del C.G.P., la demandante no está obligada a permanecer en indivisión, en razón a que las partes nunca la pactaron.

Finalmente expresó que sobre el bien objeto de la litis pesa un embargo.

Mediante auto interlocutorio N° 496 del 7 de marzo de 2019 -folio 38- se inadmitió la demanda toda vez que el avalúo del inmueble, el certificado de tradición y el dictamen pericial estaban desactualizados, por lo cual una vez subsanadas en debida forma y oportunidad las falencias advertidas, mediante auto interlocutorio N° 647 del 21 de marzo de 2019 -folio 79-, se admitió la demanda impartiendo el trámite establecido en el artículo 406 del C.G.P.

El 14 de junio de 2019 –folio 95- el Despacho ordenó a la parte demandante que remita nuevamente la comunicación para efectos de notificación personal de la demandada, y además se abstuvo de ordenar el secuestro del inmueble en atención a lo establecido en el inciso 1° del artículo 411 del C.G.P.

El 10 de julio de 2019 compareció la abogada de la demandada a notificarse de la demanda y el auto admisorio, y estando dentro del término del traslado, contestó la demanda manifestando que su poderdante coadyuva la solicitud de venta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-540732, y que es su intención comprar el bien.

CONSIDERACIONES.

1.- Saneamiento del Proceso.

En el proceso bajo examen no se avizoran hechos, omisiones y en general, falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial

del trámite cumplido.

2.- Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si es procedente decretar la **venta en pública subasta** del apartamento N° 204 Torre J de la urbanización Brisas de Los Álamos tercera etapa, conjunto N° 3 Las Veraneras, ubicado en la avenida 2 B 1 N° 73 Bis N-65 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-540732 Inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el que pertenece a las partes en una proporción del 50% para cada una de ellas.

3.- Tesis del Despacho.

De entrada, advierte el Juzgado que es procedente ordenar la venta en pública subasta del bien objeto de la litis, por cumplirse los requisitos legales y porque la comunera se ha sumado a la solicitud de la parte demandante. Estando de acuerdo las partes en que se haga la venta del inmueble con el fin de poner fin al estado de Indivision, no podría la justicia hacer otra cosa que facilitar la solución al asunto mediante la venta y reparto del producto de acuerdo con los derechos de cada uno de los comuneros.

4.- Estudio del caso.

4.1.- Como punto de partida recordemos que el ordenamiento jurídico nacional establece que la comunidad o copropiedad es un cuasicontrato, en los términos del artículo 2322 del Código Civil, que prescribe:

“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.”

Como se puede apreciar la comunidad surge cuando respecto de un bien existen varios titulares del derecho de dominio, sin que exista precisa determinación del derecho de cada uno sobre una parte específica de aquél¹. En este sentido

¹ López Blanco, Hernán Fabio. “Procedimiento Civil, Parte Especial” Pág.363.

puede afirmarse que el cuasicontrato de comunidad, se presenta cuando: “(...) *un mismo derecho pertenece a dos o más sujetos conjuntamente. En la verdadera comunidad, comunione pro indiviso, el derecho de cada comunero se extiende a toda y cada una de las partes de la cosa común (...).*”²

Puntualmente la doctrina ha señalado sobre este tema en particular que “(...) *por definición nos estamos refiriendo a un derecho de propiedad que pertenece a varios; también el mismo concepto de propiedad nos ha enseñado que se trata de un derecho exclusivo que permite a su titular gozar y disponer de la cosa en forma total. Si se sostiene este punto de vista, el cual es necesario defender a fin de construir una técnica jurídica con nociones claras, debemos concluir que sobre una misma cosa solo es posible un derecho de propiedad; mas este derecho puede ser ejercido por varios sujetos (...)*”³

No obstante, el derecho sustantivo permite que todo comunero tenga el derecho a no permanecer en estado de indivisión, razón que le permite interponer la solicitud de división o la venta de la cosa común. En efecto, el artículo 1374 del Código Civil prescribe:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.”

Precisamente el artículo 2340 del Código Civil establece como causales para la terminación de la comunidad, las siguientes:

- 1.** La reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona.
- 2.** La destrucción de la cosa común.
- 3.** La división del haber común.

² Sentencia C-791/06

³ Derecho Civil Tomo II Derechos Reales, Arturo Valencia Zea Pág. 214 Editorial Temis.

Empero, bajo la tercera de las modalidades descritas es posible optar por la división material, o la venta en pública subasta.

En conclusión, en el evento en el que los comuneros no deseen continuar en comunidad, tienen la opción de realizar su partición material enajenándolo a una sola persona que radique en su cabeza las diversas cuotas y unifique de esta forma el dominio del bien, repartiendo su producto entre los comuneros a prorrata de sus derechos, o efectuando su partición material, siempre y cuando ésta última opción sea jurídica y físicamente posible.

En el evento en el que no exista acuerdo entre los comuneros acerca de la forma en la que han de finiquitar la comunidad, el camino es acudir ante la jurisdicción ordinaria, y en el curso del proceso divisorio, la parte que no ejerció la acción, podrá oponerse a la prosperidad de ésta bien sea alegando i) Pacto de indivisión el que no puede durar más de 5 años, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 1374 del Código Civil ii) Poner en tela de juicio la existencia de la comunidad; iii) Alegar la prescripción adquisitiva con relación a la cuota de la parte demandante; e inclusive iv) Alegar la existencia de una comunidad forzosa, soportando en cada una de dichas situaciones la carga de la prueba –Art. 167 del C.G.P.-.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Lafont Pianetta, mediante auto del 21 de marzo de 1997, expediente N° 6568, preceptuó:

“Como es suficientemente conocido, para hacer efectivo el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión de la cosa común, el Código de Procedimiento Civil regula, de manera específica lo atinente a los procesos divisorios en el Título XXVI, (artículo 467 a 487), en tres capítulos destinados, en su orden a fijar las reglas atinentes a la división material y venta de la cosa común, el primero, (artículos 467 a 474), la división de grandes comunidades el segundo (artículos 475 a 483), y las normas comunes a los dos capítulos anteriores, que establecen los artículos 484 a 487 del Código citado.

Tal cual se desprende de la regulación legal acabada de mencionar, en el proceso divisorio de una cosa común, cualquiera de los comuneros se encuentra legitimado para impetrar que se decrete su partición material, o, de no ser esto posible, su división ad valorem, como expresamente se consagra en el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, proceso este en el cual, habrán de ser demandados los demás comuneros, quienes tienen la calidad de litisconsortes necesarios.”

A su turno, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Huila, mediante Sentencia del 10 de noviembre de 2011, puntualizó:

“El derecho de propiedad asume la forma de comunidad cuando respecto de un bien existen varios sujetos titulares del derecho de dominio en forma simultánea, sin que exista precisa determinación del derecho de cada uno sobre una parte específica de aquel. Por eso se dice que el comunero es dueño de todo y de nada, pues sabe a ciencia cierta que tiene un derecho de dominio sobre determinado bien, pero no puede individualizarlo respecto de específica parte sobre el que recae, lo que conlleva en muchos casos dificultades para su adecuada utilización o explotación, por la diversidad de criterios que los diferentes titulares puedan tener en cuanto a su destino.

Antes esta situación el legislador proporciona los instrumentos legales para que se ponga fin a las comunidades, que regula como inocultable realidad jurídica, pero que aspira a que en lo posible no se den, lo cual se plasma en el art. 1374 del C.C. cuando estipula que “ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión” (...).⁴

A su vez, La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, mediante Sentencia del 11 de octubre de 2016, MP. Duberney Grisales Herrera, al decidir la apelación de un auto interlocutorio proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda, dentro de un proceso divisorio con radicación 2015-00086-02, trajo a colación el siguiente planteamiento:

⁴ Procedimiento Civil Tomo II Partes Especial, Hernán Fabio López Blanco, Editorial Dupré pag 363.

“Es menester recordar que las características propias de una copropiedad son: (i) Los copropietarios no tiene un derecho exclusivo sobre el objeto común; (ii) La cuota es ideal y no se puede representar materialmente mientras exista la indivisión; (iii) Existen tantos derechos de dominio, cuantos propietarios hubiere, que pueden ser enajenados o gravados, pero nunca como parte física o material, pues la cuota es ideal; y, (iv) El uso y goce del bien únicamente puede ejercerse con el acuerdo de todos los comuneros. Según enseña el tratadista Luis Guillermo Velásquez Jaramillo⁵”.

4.2.- Dicho lo anterior, toda vez que el asunto que en esta oportunidad centra la atención del Despacho hace alusión a un proceso divisorio, tenemos que es de vital importancia que el bien sobre el que recae la pretensión bien sea de división o venta, esté plenamente identificado, fin éste para el cual se hace uso de la información contenida en el certificado de tradición, instrumento público que imprime publicidad y también seguridad jurídica a los negocios que versen sobre bienes inmuebles tal y como lo estipula el artículo 31 del Decreto 960 de 1970, que reza: *“Los inmuebles que sean objeto de enajenación, gravamen o limitación se identificarán por su cédula o registro catastral si lo tuvieren; por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados, y por sus linderos. Siempre que se exprese la cabida se empleará el sistema métrico decimal.”.*

Así las cosas, la información contenida en el certificado de tradición del inmueble exhibe de forma precisa el bien del que se trata, y aunado a ello lo determina de forma jurídica, sin que sea menester apelar a documentos adicionales.

Al descender al caso concreto, tenemos que se encuentra probado que la demanda versa sobre el siguiente bien inmueble:

Apartamento N° 204 Torre J de la urbanización Brisas de Los Álamos tercera etapa, conjunto N° 3 Las Veraneras, ubicado en la avenida 2 B 1 N° 73 Bis N-65 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-540732 Inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

⁵VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes, 11ª edición, Medellín, Librería Jurídica COMLIBROS, 2008, p.239-240.

Se corroboró que aparecen como codueñas de éste NOLY y CALUIDA VALENCIA PUERTA, pues lo adquirieron en una proporción igual al 50% para cada una, con ocasión a la sucesión de su madre Luz Amparo Puerta Villegas, dando origen a la comunidad cuya extinción se persigue a través del presente proceso.

Así las cosas, quedando sentadas la identificación del inmueble y la comunidad existente entre las partes, es del caso referirse a la pretensión de venta.

Tal como se ha dicho, NOLY y CLAUDIA VALENCIA PUERTA son copropietarias en común y proindiviso del inmueble con folio de matrícula N° 370-540732 respecto del cual son dueñas en una proporción equivalente al 50% cada una; ambas adquirieron el bien mediante adjudicación en la sucesión de la causante Luz Amparo Puerta Villegas, llevada a cabo mediante la Sentencia N° 31 del 29 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad.

Es claro que la parte demandante no está forzada a permanecer en indivisión, como quiera no existe pacto de indivisión -Artículos 1374 del C.C. y 409 del C.G.P. - ., y de conformidad con lo expresado, ha sido imposible finiquitar la comunidad de forma extrajudicial, por ello, se invocó como pretensión la venta del bien a través de subasta pública, pues de conformidad con el dictamen pericial aportado el inmueble objeto de la litis no es susceptible de división, por lo que se accederá a la venta en la parte resolutive de esta providencia.

A lo anterior se suma que la demandada asintió en que se procediera a la división ad valorem.

Finalmente, es del caso referir que la parte demandante, una vez requerida bajo los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso, satisfizo el requerimiento efectuado por este despacho, concerniente en aportar el certificado de tradición vigente del inmueble objeto del presente asunto, en el que se avizore la cancelación del embargo que reposaba en la anotación número 15, requisito que de no haberse satisfecho se convertía en óbice para de la ordenar la venta aquí pretendida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del Apartamento N° 204 Torre J de la urbanización Brisas de Los Álamos tercera etapa, conjunto N° 3 Las Veraneras, ubicado en la avenida 2 B 1 N° 73 Bis N-65 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-540732 Inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado y alinderado en este proceso divisorio, instaurado por NOLY VALENCIA PUERTA contra CLAUDIA JIMENA VALENCIA PUERTA.

SEGUNDO: Previo al remate en subasta pública, **ORDENAR** el **SECUESTRO** –del inmueble comprometido en el proceso, esto es el Apartamento N° 204 Torre J de la urbanización Brisas de Los Álamos tercera etapa, conjunto N° 3 Las Veraneras, ubicado en la avenida 2 B 1 N° 73 Bis N-65 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-540732 Inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. En consecuencia, **SE COMISIONA** a los juzgados civiles municipales creados en esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan realizar las diligencias de secuestro del inmueble referido, según lo establecido en el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 ⁶– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. En tal virtud, por secretaría se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, a efecto de que acredite el levantamiento del embargo que aparece en la anotación 15 de fecha 25 septiembre 2016 procedente del Juzgado 29 Civil Municipal de Oralidad, cautela que recayó, a la sucesión conforme el folio de matrícula inmobiliaria número 370-540732.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

⁶ “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

Nathalia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 2248
76001 4003 030 2019 00503 00¹

Santiago de Cali (V), tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante: MARÍA EUGENIA VIERA CEBALLOS

Demandados: HEREDEROS DE MARÍA TRÁNSITO LOZANO
Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

En dos oportunidades se ha requerido la parte demandante con el fin de que acredite el cumplimiento de las órdenes emitidas en los numerales 2 y 4 de la sentencia N° 332 emitida por el Juzgado 3 de Familia de esta ciudad del 16 de agosto de 2011; sin embargo, en el archivo 45 se advierte que contrario a satisfacer la orden en mención, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que *“ya se inscribió y se decreto la nulidad de la escritura por parte de la notaria decima de Cali, pero falta que también se decrete en la oficina de registro porque ya hice ese tramite pero el certificado de tradición me lo entregan a final del mes de septiembre, para hacerlo llegar al juzgado tanto la escritura nula como el certificado de tradición decretando la nulidad , la copia de la escritura ya la tengo falta la entrega del certificado de tradición para hacerlos llegar al juzgado pero esta en su tramite”*.

Así las cosas, y con ocasión al pronunciamiento efectuado por el apoderado judicial de la demandante en el que pone de manifiesto que aún no cuenta con el certificado de tradición en el que se inscribe la nulidad aludida en la sentencia 332 que profirió el Juzgado 3 de Familia de Cali, dicha manifestación se incorporará al plenario, insistiéndole a la parte demandante con que debe cumplir el requerimiento que como ya se expuso se ha efectuado 2 veces.

Finalmente, como quiera que no reposa en el plenario la manifestación que atañe al Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali con ocasión a los requerimientos efectuados en aras de recaudar la prueba de oficio relacionada con el proceso reivindicatorio de dominio tramitado en dicho Despacho, interpuesto por PARMÉNIDES VIERA contra MARÍA TRÁNSITO LOZANO PÉREZ- anotación N° 06 del certificado de tradición del inmueble objeto de la litis-, se ordenará a la secretaría del Despacho que remita nuevamente el oficio de rigor, adjuntando copia del certificado de tradición que reposa en los folios 3 a 5 del archivo 41.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el memorial allegado por el apoderado judicial de la demandante y que reposa en el archivo 45 del expediente.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020190050300%20AudSust%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

SEGUNDO: REQUERIR por tercera vez a la parte demandante para que satisfaga la orden contenida en los numerales 2 y 4 de la sentencia la sentencia número 332 emitida por el Juzgado 3 de Familia de esta ciudad el 16 de agosto de 2011.

TERCERO: INSISTIR en el recaudo de la prueba de oficio relacionada con el proceso reivindicatorio de dominio tramitado en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, interpuesto por PARMÉNIDES VIERA contra MARÍA TRÁNSITO LOZANO PÉREZ- anotación N° 06 del certificado de tradición del inmueble objeto de la litis-. Por secretaría se remitirá una vez más el oficio de rigor, anexando copia del certificado de tradición actualizado allegado por el curador ad litem de la parte demandada. -folios 3 a 5 del archivo 41-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2019-503

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 3201
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00817-00¹

Santiago de Cali (V), tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: JORGE ELIECER MOSQUERA PEREA Y ANA CRISTINA GONZALEZ AMBUILA

DEMANDADO: TOMAS EDUARDO VALLEJO PIZARRO Y BERNUIL DE LAS MERCEDES MORANTE CASTELLAR

Si bien es cierto, el proceso de la referencia ya se encuentra en estado terminado, el señor TOMAS EDUARDO VALLEJO PIZARRO, y la señora BERNUIL DE LAS MERCEDES MORANTE CASTELLAR, demandados dentro del proceso de la referencia, aportan una serie de documentos, los cuales fueron agregados al Cuaderno Digital No. 02, y los cuales, entre otras cosas, están relacionados con una deuda que tiene el señor VALLEJO con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y que actualmente se encuentra en estado de mora.

El despacho considera pertinente, poner en conocimiento de la parte demandante dichos documentos a fin de que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve:**

ÚNICO: POR SECRETARÍA, poner en conocimiento de la parte demandante, los documentos aportados por el señor TOMAS EDUARDO VALLEJO PIZARRO, y la señora BERNUIL DE LAS MERCEDES MORANTE CASTELLAR, demandados

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcuellarb_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=jcuellarb%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020190081700&listurl=https%3A%2F%2Fetbcsj%2Esharepoint%2Ecom%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd

dentro del proceso de la referencia, y los cuales reposan en el cuaderno No. 02 digital, para que si a bien lo tienen, dentro del término de tres (3) días, hagan las manifestaciones que consideren pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-817

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00881-00ⁱ

En la fecha de hoy **3 de octubre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 3141** de fecha **22 DE SEPTIEMBRE de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$588.500
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$588.500

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3286

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00881-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020190088100%2F01CuadernoPrncipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00429-00ⁱ

En la fecha de hoy **8 de septiembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 2174** de fecha **2 de septiembre de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$847.392
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$ 847.392

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3051

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00429-00

Santiago de Cali (V), tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

ⁱ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcuellarb_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=jcuellarb%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020200042900%20Costas&listurl=https%3A%2F%2Fetbcsj%2Esharepoint%2Ecom%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfefb309dcd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00033-00ⁱ

En la fecha de hoy **3 de octubre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 3148** de fecha **22 DE SEPTIEMBRE de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$349.000
Notificaciones	\$12.700
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$361.700

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3287

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00033-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210003300%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3269
76001 4003 030 2021 00620 00¹

Santiago de Cali (V), tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS AGG S.A.S.

DEMANDADA: TARES INGENIERÍA S.A.S.

En virtud a que el apoderado judicial de la parte demandante envió el comunicado contemplado en el artículo 291 del C.G.P., a la dirección física carrera 36 B # 14 C-38 de Cali, -archivo 14-, es menester referir que el artículo en cita determina que la empresa de correo certificado debe expedir una constancia que certifica la entrega del comunicado, requisito cuya satisfacción se echa de menos en el plenario.

Ahora bien, en el archivo 13 consta que la parte demandante envió mediante correo electrónico el comunicado contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto con el fin de lograr la notificación al tenor de dicha disposición normativa, siendo del caso precisar que no es admisible que se refieran como fundamentos legales para efectuar la notificación de manera indistinta el artículos 291 del C.G.P., el decreto 8° del Decreto 806 de 2020 que está derogado, y el 8 de la Ley 2213 de 2022, pasando por alto la parte ejecutante que tales disposiciones normativas consagran términos y ritualidades de notificación distintos entre sí, razón por la que no pueden usarse simultáneamente, siendo del caso que la parte demandante escoja 1 de las 2 alternativas de notificación, y se ciña de forma estricta a los requisitos que consagra la forma de notificación que elija, pues mientras el artículo 291 del C.G.P. establece que la parte tiene 5 días para comparecer personalmente a notificarse al Juzgado, pues su notificación sólo se consume con la comparecencia ante en el Despacho Judicial, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que la notificación se entenderá realizada *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que reposan en los archivos 13 a 17 del cuaderno principal y con los que se pretende acreditar la notificación de la sociedad ejecutada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación de la parte demandada bien sea a la luz de los postulados del artículo 291 del C.G.P., o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, cumpliendo a cabalidad en uno u otro caso las formalidades propias de cada disposición normativa.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020210062000%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-620

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3297
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00729-00¹

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Itaú Corpbanca

Demandado: Fernando Emilio Silva Concha

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que a través del auto que antecede se reanudó el presente asunto cuya suspensión tuvo lugar en ocasión al acuerdo de pago suscrito entre las partes, en aras de establecer el trámite por seguir en el caso que nos ocupa, esto es librar auto que ordene seguir adelante con la ejecución con fundamento en el saldo insoluto de la obligación que dio lugar al proferimiento del auto de apremio, o la terminación por pago, resulta menester requerir a la parte ejecutante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de este auto, informe si de conformidad con el acuerdo de pago suscrito la obligación se encuentra saldada, o si por el contrario existe saldo insoluto, evento en el que deberá aportar el documento que contenga la suma exacta a ejecutar.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de este auto, informe si la obligación se encuentra saldada, o si por el contrario existe saldo insoluto, evento en el que deberá aportar el documento que contenga la suma exacta a ejecutar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020210072900%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00849-00¹

En la fecha de hoy **30 de septiembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 2843** de fecha **31 de agosto de 2022**².

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$1.092.601
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$1.092.601

Liceth Q
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcuellarb_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=jcuellarb%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020210084900%20Costas&listurl=https%3A%2F%2Fetbcsj%2Esharepoint%2Ecom%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd

² Archivo 09. Cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3306

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00849-00

Santiago de Cali (V), tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3234
76001 4003 030 2022 00172 00¹

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARÍA ÁVILA LÓPEZ LINARES y ALEJANDRO DOMÍNGUEZ ÁVILA

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., con ocasión a que ha tenido lugar el pago de las cuotas en mora de la obligación demandada, este Despacho decretará la terminación del proceso con la salvedad de que la obligación consignada en el pagaré N° 90000056109 y la garantía real que la respalda continúan vigentes.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra MARÍA ÁVILA LÓPEZ LINARES y ALEJANDRO DOMÍNGUEZ ÁVILA en virtud del pago total de las cuotas en mora hasta **abril de 2022**, advirtiendo que la OBLIGACIÓN consignada en el pagaré N° 90000056109 y la GARANTÍA REAL que la respalda continúan vigentes.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución como quiera que la demanda y anexos se presentaron como mensaje de datos.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220017200%2F01Cuaderno%20principal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dc>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3175

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00239-00

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS DE LA FLORA

Demandado: JAIRO NELSON PORRAS RENDÓN – OTROS

Se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 03 del expediente digital –página Nro. 01 y 02-, que a la profesional del derecho le fueron conferidas de manera expresa las facultades de “...inicie y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo singular de mínima cuantía (...) cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial de aceptar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, tachar de falso, presentar recursos...”, empero, no se ha conferido expresamente la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud no se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia no será posible decretar la terminación de trámite que nos concita.

En proveído que antecede se requirió a la parte actora para que presente ante el Despacho el poder conferido a la apoderada judicial, manifestando expresamente la facultad de para recibir que se le confiera con arreglo al Art. 461 del C. G. del P.

Toda vez que el cumplimiento de los requisitos del Artículo 461 ejusdem resulta imperativo para el trámite de la terminación del proceso, este Despacho **RESUELVE:**

REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que presente ante el Despacho el poder conferido a la apoderada judicial, manifestando expresamente la facultad de para recibir que se le confiera, con arreglo al Art. 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00263-00ⁱ

En la fecha de hoy **27 de septiembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 2397** de fecha **2 de septiembre de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 1.440.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$ 1.440.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3225

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00263-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcyj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220026300&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00283-00¹

En la fecha de hoy **30 de septiembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 2804** de fecha **1 de septiembre de 2022²**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$294.388
Notificaciones	\$6.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$ 300.388


LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcuellarb_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=jcuellarb%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020220028300%20costas%2F01Cuaderno%20principal&listurl=https%3A%2F%2Fetbcsj%2Esharepoint%2Ecom%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd

² Archivo 06. Cuaderno 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3305

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00283-00

Santiago de Cali (V), tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0291-00¹

En la fecha de hoy **30 de septiembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 2753** de fecha **2 de septiembre de 2022**²

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$3.269.375
Notificaciones	\$9.500
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$ 3.278.875

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcuellarb_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=jcuellarb%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020220029100%20Costas&listurl=https%3A%2F%2Fetbcsj%2Esharepoint%2Ecom%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd

² Archivo 10 del Cuaderno

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3304

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0291-00

Santiago de Cali (V), tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00327-00¹

En la fecha de hoy **30 de septiembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 2876** de fecha **1 de septiembre de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$125.819
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$ 125.819

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?csf=1&web=1&e=5THzvQ&cid=2cf56846%2D385e%2D4b0d%2D87e3%2Defdb9a22a46b&FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220032700costas&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3301

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00327-00

Santiago de Cali (V), tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00361-00¹

En la fecha de hoy **30 de septiembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 2872** de fecha **1 de septiembre de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$3.885.220
Notificaciones	\$29.368
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$ 3.914.588

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220036100&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3300

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00361-00

Santiago de Cali (V), tres (03) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3215

C.U.R. 760014003030-2018-00392-00ⁱ

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario

Demandante: GRUPO PLUS INVERSIONES SAS

Demandado: SEXTA DIFERENCIA Y CIA SAS

La parte demandante ha presentado memorial en donde interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto sin número de fecha 23 de septiembre de 2021, providencia que aprobaba la liquidación de costas del proceso.

El abogado demandante ha precisado en su recurso los argumentos que considera sustentan favorablemente su reclamo, de manera que con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 319 del C. G. del P. y del Artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, se procederá a correr traslado del escrito en donde la parte demandante expone su reclamo.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO ante la parte demandada y por el término de tres días, del escrito en donde se consigna el recurso de reposición esgrimido por la parte demandante. Cumplido el término se decidirá sobre el recurso de reposición a la luz del artículo 318 del Código General de Proceso. Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020180039200%2F01%20CuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>